

Que somos los editores de las publicaciones siguientes:

«Bibliografía Mexicana,» «Cantos del Hogar,» por Juan de Dios Peza, edición de 1904, aumentada con ocho nuevas composiciones inéditas y «¿Cómo debe ser tratado el niño en la Escuela?,» por Ernest Picard, versión española, adicionada con luminosas notas por X....., y deseando impedir la reproducción literaria que de ellas pudieran hacer otras personas así como el dibujo alegórico que encabeza la primera, lo cual perjudicaría nuestros intereses,

A usted declaramos, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que nos reservamos el pleno y exclusivo derecho de propiedad que con arreglo á la fracción VI del artículo 1,207 del mismo Código nos corresponde respecto de las citadas obras, de las que acompañamos los tres ejemplares prescriptos en el referido Código.

Libertad y Constitución. México, Julio 4 de 1904.—*Herrero Hermanos.*—Rúbrica.

Un sello que dice: Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 4 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde como editores de las obras tituladas «Bibliografía Mexicana,» «Cantos del Hogar,» por D. Juan de Dios Peza y «¿Cómo debe ser tratado el niño en la Escuela?,» por Ernest Picard, versión española por X....., así como la artística respecto del dibujo alegórico que encabeza la primera de dichas obras; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de las obras mencionadas, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sres. Herrero Hermanos.—Presentes.

Son copias. México, 5 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 14 de 1904.

NUMERO 401.

Julio 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á F. J. Bello y Compañía, por el título de un periódico y denominación de los avisos numerados y cupones rojos insertos en el mismo.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—México.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Sr. D. Justino Fernández, Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

F. J. Bello y Compañía, vecinos de la Ciudad de Orizaba, del Estado de Veracruz Llave, y con domicilio en la casa número 2, calle 2.^a de la Parroquia, ante usted respetuosamente exponen:

Que han publicado un periódico el día 15 del presente, denominado *Express Postal*, cuya publicación contiene un nuevo sistema de anuncios que denominamos Avisos numerados y cupones con números rojos.

Deseando evitar imitaciones ó reproducciones con perjuicio de nuestros intereses, á usted

ocurren suplicándole se sirva de conformidad con la ley de la materia, concederles la propiedad literaria del nombre de *Express Postal*, de dicha publicación, así como la forma y denominación de los avisos numerados y cupones con números rojos, remitiendo tres ejemplares respectivos á esa Secretaría de su digno cargo, del primer número que hemos publicado.

Orizaba, Junio 21 de 1904.—*F. J. Bello y Compañía.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad literaria que les corresponde, respecto del título *Express Postal*, de un periódico que están ustedes publicando así como de la forma y denominación de los avisos numerados y cupones con números rojos insertos en el mismo; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunícolo á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los tres ejemplares que acompañan de las obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1904.—*Fernández.*—Rúbrica.—Sres. F. J. Bello y Compañía.—Orizaba, Veracruz.

Son copias. México, 6 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez.*

«Diario Oficial,» Julio 12 de 1904.

NUMERO 402.

Julio 6.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística á Emilio Lange, por cinco diversos retratos del Señor Secretario de Gobernación, Don Ramón Corral.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Justicia é Instrucción Pública:

Emilio Lange, fotógrafo, establecido en esta capital en la casa número 4 de la 2.^a calle de Plateros, á usted respetuosamente expongo:

Que he hecho cinco diversos retratos del Señor Secretario de Gobernación, Don Ramón Corral; y deseando impedir la reproducción que de ellos pudieran hacer otras personas, lo cual perjudicaría mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento del artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo el derecho de propiedad artística que me corresponde como autor de los cinco retratos referidos, de cada uno de los cuales acompaño los dos ejemplares que el mismo Código exige.

México, Julio 5 de 1904.—*Emilio Lange.*—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República, del escrito de usted fechado el 5 del mes

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de cinco diversos retratos que ha hecho usted del Señor Secretario de Gobernación, Don Ramón Corral; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de cada uno de los expresados retratos, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 6 de Julio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sr. Emilio Lange.—Presente.

Son copias. México, 6 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial», Julio 12 de 1904.

NUMERO 403.

Julio 6.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Manuel Laví, para el arrendamiento de la Isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.

Estampillas por valor de tres pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Manuel Laví, en la del Sr. Rodolfo Brito, para el arrendamiento de la Isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco.

Cláusula 1ª El Ejecutivo de la Unión da en arrendamiento al Sr. Rodolfo Brito la Isla de Sacrificios, ubicada en jurisdicción de Paraíso, Estado de Tabasco, por un período de diez años contados desde la promulgación de este Contrato.

Cláusula 2ª El objeto de este arrendamiento es que el Sr. Brito pueda explotar los pastos y maderas existentes en la Isla y dedicar á la agricultura los terrenos de ella.

Cláusula 3ª El precio del arrendamiento será \$300, trescientos pesos anuales, cuyo pago se hará adelantado en la Jefatura de Hacienda del Estado de Tabasco, debiendo hacerse el primer entero dentro de los dos meses de la promulgación de este Contrato.

Cláusula 4ª El arrendatario se compromete, para las explotaciones á que este Contrato se refiere, á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones del Reglamento vigente, para la explotación de bosques y terrenos baldíos y nacionales y demás disposiciones que dicte la Secretaría de Fomento con el fin de evitar la destrucción de los bosques nacionales, asegurando por el contrario su repoblación, conservando las plantas necesarias con semillas fértiles para asegurar la reproducción de las especies existentes en la Isla.

Cláusula 5ª Concluido el término del arrendamiento volverá al Gobierno la Isla con todas las mejoras que en ella se hubieren introducido, así como los bienes inmuebles en ella establecidos por el concesionario, sin que por ello tenga derecho á indemnización alguna.

Cláusula 6ª El concesionario se obliga á rendir anualmente á la Secretaría de Fomento un informe detallado que contenga todos los datos relativos á las explotaciones que se hagan en la Isla.

Cláusula 7ª El Ejecutivo tendrá el derecho de inspeccionar y vigilar en todo tiempo la Isla que arrienda así como los trabajos de explotación que en ella emprenda el concesiona-

rio en virtud de este Contrato, y hará respetar el mismo en la forma que determinen las leyes de la República, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario las medidas necesarias para que sus derechos sean respetados, cualquiera que sea la persona que pretenda violarlos, pudiendo el arrendatario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos para consignarlos á la autoridad competente.

Cláusula 8ª El concesionario se compromete á levantar el plano de la Isla dentro del plazo de un año de la fecha de la promulgación de este Contrato señalando en él la parte cultivada, la de bosques y la que se dedique á la explotación de pastos.

Cláusula 9ª El arrendatario no podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de posesión, de propiedad, de retención ó de cualquiera otra clase á los terrenos de la Isla, los cuales volverán al Gobierno sin demora alguna al terminar el plazo del arrendamiento ó cuando por convenir á los intereses de la Nación, lo acuerde así la Secretaría de Fomento.

Cláusula 10ª El concesionario garantizará el cumplimiento de las estipulaciones del presente Contrato con un depósito de \$500, quinientos pesos en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, que se constituirá en el Banco Nacional de México, dentro de los ocho días de la fecha de la promulgación de este Contrato.

Cláusula 11ª El concesionario será considerado siempre como mexicano y estará sujeto á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar en los asuntos relacionados con el presente Contrato derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y solo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Cláusula 12ª El arrendatario se compromete á no traspasar este Contrato sin previo permiso de la Secretaría de Fomento. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á ningún Gobierno ó Estado extranjero, ni Agente de ellos, siendo nula y de ningún valor cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando desde luego este Contrato por ese solo hecho.

Cláusula 13ª El concesionario se compromete á prestar al Gobierno su cooperación para evitar el contrabando en la Isla que se le arrienda y á dar aviso á las autoridades de Hacienda más próximas, de todo cuanto observare sobre el particular.

Cláusula 14ª Las obligaciones que contrae el concesionario respecto de los plazos fijados en este Contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente comprobado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro del mismo término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la fecha de la reanudación de los trabajos.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Cláusula 15ª Las dudas ó dificultades que sobre el cumplimiento del presente Contrato se susciten, se decidirán exclusivamente por los tribunales federales de la República con arreglo á las leyes de la misma, sin intervención extraña.

Cláusula 16ª La Secretaría de Fomento se reserva el derecho de retirar en cualquier tiempo el permiso que se concede por el presente Contrato cuando así convenga á los intereses de la Federación, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Cláusula 17ª Este Contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito de que habla la cláusula 10ª, en el plazo que la misma consigna y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

1ª Por no hacer el entero de la cantidad importe del arrendamiento en la fecha que menciona la cláusula 3ª

2ª Porque se compruebe al arrendatario que explota inmoderadamente cualquiera de los productos de la Isla.

3ª Por no levantar y presentar el plano de la Isla en la fecha que se fija en este Contrato.

4ª Por traspasar este Contrato sin la condición que se fija en la cláusula 12ª

5ª Por traspasarlo ó admitir como socio á algún Gobierno ó Estado extranjero ó Agente de él.

Cláusula 18ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, oyendo previamente al concesionario para su defensa.

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá el depósito sin perjuicio de las demás penas en que hubiere incurrido y en el caso de la fracción 5ª, además de la nulidad del acto y de la caducidad del Contrato, perderá las maderas explotadas, el ganado que hubiere introducido, las máquinas, herramientas y demás objetos empleados en la explotación.

Cláusula 19ª Las estampillas de este Contrato serán pagadas por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los seis días del mes de Julio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Costo*.—Rúbrica.—*Manuel Laví*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 8 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 13 de 1904.

NUMERO 404.

Julio 7.—Secretaría de Guerra.—Circular disponiendo que al comunicarse los pagos que por personal y gastos se efectúen cada mes, se exprese separadamente el total de lo que se pague por gratificaciones á cumplidos y reenganchados y sobresueldos á estos últimos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Estado Mayor.—Circular número 368.

Con objeto de que en esta Secretaría puedan llevarse debidamente las cuentas de las diferentes partidas que constituyen el Ramo Décimo del Presupuesto de Egresos, el Ciudadano Presidente de la República, ha tenido á bien disponer que los Jefes de todos los Establecimientos, Batallones, Regimientos ó cuadros y demás Corporaciones del Ejército y Armada Nacionales, comuniquen á esta Secretaría los pagos que por personal y gastos, se efectúen cada mes en ellos, expresando separadamente el total de lo que se pague por gratificaciones á cumplidos y reenganchados y sobresueldos á estos últimos, lo cual verificarán desde el presente mes y cuando más tarde en los primeros cinco días del mes siguiente al en que tengan lugar dichos pagos.

Lo que comunico á usted para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Julio 7 de 1904.—*Mena*.—Al.....

«Diario Oficial,» Julio 14 de 1904.

NUMERO 405.

Julio 7.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Joaquín D. Casasús, reformando el de fecha 28 de Agosto de 1901, modificado en 26 de Marzo de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Joaquín D. Casasús, en la de la Compañía del Ferrocarril Pan-Americano, reformando el Contrato de concesión relativo fecha 28 de Agosto de 1901 que fué modificado en 26 de Marzo de 1903.

Artículo único. Se amplía por cuatro meses contados desde el 11 del próximo mes de Septiembre, el plazo señalado en el artículo 3º del Contrato de 28 de Agosto de 1901, para la construcción del tramo de ochenta kilómetros que debía terminarse en la citada fecha de 11 de Septiembre del corriente año, quedando reformado únicamente en este sentido el citado artículo 3º

México, Julio siete de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Joaquín D. Casasús*.—Rúbrica.

Es copia. México, Julio 7 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Julio 16 de 1904.

NUMERO 406.

Julio 7.—Secretaría de Justicia.—Propiedad artística y literaria á J. Ballezá & Compañía, Sucesores, por el libro titulado «Robinson Mexicano.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

J. Ballezá & Compañía, Sucesores, ante usted con el debido respeto dicen:

Que han publicado un libro titulado «Robinson Mexicano,» del cual es autor el Sr. Don Carlos Díaz Dufío, y conviniendo á sus intereses evitar que por otras personas se hagan reproducciones de ese libro, á nombre y en representación de aquél por lo que á la parte literaria toca y en el propio por lo que hace á la artística,

Ante usted con fundamento de lo preceptuado por el artículo 1,234 del Código Civil, vigente, declaran que se reservan la propiedad artística y literaria del citado libro, á cuyo efecto acompañan cuatro ejemplares y elevan á usted este escrito para los fines que en derecho procedan.

México, 6 de Julio de 1904.—*J. Ballezá y Compañía, Sucesores*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de ustedes fechado el 6 del mes

actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declaran que se reservan el derecho de propiedad artística y literaria que les corresponde respecto del libro titulado «Robinson Mexicano,» del que es autor el Sr. D. Carlos Díaz Dufó; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á ustedes para su inteligencia, acusándoles recibo de los cuatro ejemplares que acompañan de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 7 de Julio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Sres. J. Ballezá y Compañía, Sucesores.—Presentes.

Son copias. México, 7 de Julio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Julio 21 de 1904.

NUMERO 407.

Julio 7.—Secretaría de Fomento.—Contrato autorizando á Isidoro Canales, para aprovechar, como riego, las aguas del arroyo llamado Costilla de Vaca, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

Estampillas por valor de \$25.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. L. del Paso, en representación del Sr. Isidoro Canales, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo llamado Costilla de Vaca, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Isidoro Canales, para que por sí ó por medio de la Compañía que al efecto organice y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar, como riego, hasta la cantidad de 1,624 litros de agua por segundo, como máximo, del arroyo llamado Costilla de Vaca, en la Municipalidad del General Terán, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado «El Alto del Muchacho» hasta el Rancho de la Cruz Roja, estableciendo la presa en el punto más apropiado, arriba del citado Rancho.

Art. 2º El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente Contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado, y á escala métrica decimal apropiada, con el visto bueno del Inspector que se nombre, solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo de veinticuatro meses, contados desde la fecha de la promulgación del Contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este Contrato.

Art. 6º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente Contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$100.00 mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á los trabajos de reconocimiento y trazo para la localización de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo, conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894.

Art. 10. El concesionario podrá tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos de propiedad particular necesarios para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, de acuerdo con la fracción IV del artículo 3º de la ley de 6 de Junio de 1894, en conformidad con las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento entre el concesionario y los propietarios de los terrenos, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días, contados desde su nombramiento. Si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado de Nuevo León, para que nombre un perito tercero en discordia que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, teniendo en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquéllos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnización dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño del terreno que debe ser ocupado por causa de utilidad pública para la construcción de los acueductos, depósitos, dependencias y accesorios no nombra su perito valuador dentro del término de ocho días, después de notificado por el Juez de Distrito á pedimento del concesionario, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al Juez de Distrito, dicho funcionario, si